

Proceso: Resolución de Recurso de Insistencia.
Solicitante: Juan Camilo Puerta Betancur.
Absolvente; Secretaría de Tránsito de Anserma, Caldas.
Radicado: 2022-00076.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el RECURSO DE INSISTENCIA para decidir lo que en derecho corresponda, informándole que el pasado 9 de junio de 2022 nos correspondió por reparto esta solicitud en la que el abogado JUAN CAMILO PUERTA BETANCUR adjuntó oficio fechado 7 de junio de 2022 enviado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, en el que, pide copia completa de un proceso contravencional por alcoholemia en contra del señor RIGOBERTO LOPEZ RAMIREZ a la Secretaría de Tránsito de Anserma, Caldas. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 298

Proceso:	RESOLUCION RECURSO DE INSISTENCIA
Solicitante:	JUAN CAMILO PUERTA BETANCUR C.C. 1.054.921.350
Absolvente:	SECRETARIA DE TRANSITO DE ANSERMA, CALDAS
Radicado:	170424089-002-2022-00076-00.

En oficio dirigido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, fechado 7 de junio de 2022 el abogado JUAN CAMILO PUERTA BETANCUR identificado con C.C. 1.054.921.350 T.P. 310.905 del CSJ. Presentó recurso de Insistencia, frente a la negativa de la Secretaría de Tránsito de Anserma Caldas, de entregarle copia completa del Proceso Contravencional por Alcoholemia iniciado en contra del señor Rigoberto López Ramírez dentro de la orden de comparendo N° 17042000028591736. Haciendo llegar copia del mismo también al correo de reparto de esta localidad, el cual le correspondió a este despacho el 9 de junio de 2022.

Recordemos que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 26, reza así: “Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014 que declaró el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 condicionalmente exequible “en el entendido de que en los municipios en los que no exista juez administrativo, se podrá instaurar este recurso ante cualquier juez del lugar”.

Proceso: Resolución de Recurso de Insistencia.
Solicitante: Juan Camilo Puerta Betancur.
Absolvente; Secretaría de Tránsito de Anserma, Caldas.
Radicado: 2022-00076.

Así las cosas, este despacho entrara a resolver este Recurso de Insistencia presentado por el señor JUAN CAMILO PUERTA BETANCUR C.C. 1.054.921.350 ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE ANSERMA, CALDAS.

I. ANTECEDENTES

1.-El señor JUAN CAMILO PUERTA BETANCUR el 2 de mayo de 2022, mediante derecho de petición solicitó copia completa del proceso contravencional por Alcoholemia iniciado en contra del señor RIGOBERTO LOPEZ RAMIREZ dentro de la orden de comparendo N° 170420000028591736.

2.-El 24 de mayo la funcionaria Laura Vanesa Peña Hernández contestó el derecho de petición, pero la respuesta emitida la considera el demandante como incompleta pues no se le dio acceso al expediente solicitado, ya que en la funcionaria le informó la revocatoria de poder que como apoderado del señor Rigoberto López, aquel había presentado a esa entidad agregándole además copia del recibo de paz y salvo por concepto de pago de honorarios profesionales.

3.-Alega el solicitante del recurso que, la revocatoria de poder fechada 23 de marzo no cumplió con los requisitos legales, que son una resolución y dejarla emplazada y que por lo tanto se considera todavía como apoderado del citado negocio. Anota en la petición los requisitos del artículo 2191 del Código Civil, que dice así: Cuando se ha encargado de poder a una persona, el mandatario puede revocarlo a su arbitrio, pero hay que tener en cuenta, lo siguiente:

- .- Aunque la revocación puede ser expresa o tácita, pero solo surte efectos a partir de que el mandatario tuvo conocimiento de dicha revocación.
- .- Si se revoca un poder general por uno especial, el primero subsistirá en lo que no se otorgó en el segundo.
- .- El mandante que revoca puede exigir la restitución de las cosas que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato.
- .- El mandante debe dejar los instrumentos al mandatario que sirvan de prueba para justificar sus actos, el mandante está obligado si el mandatario lo exigiere a darle copia firmada de los documentos o soportes de su actuación como mandatario.

4.-Explica en su petición que la información solicitada la requiere para iniciar ante la justicia ordinaria proceso de regulación de sus honorarios profesionales en contra del señor Rigoberto López Ramírez y además para tener soportes para en un futuro evitar alguna investigación disciplinaria ante el CSJ y también a iniciar proceso disciplinario a los que se tenga lugar, adicionalmente dice que solicito los documentos foliados.

5.-El 7 de junio de 2022 presentó el recurso de insistencia, el cual correspondió a este despacho por reparto el 9 de junio de 2022,

II. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los fundamentos fácticos esgrimidos en el escrito del recurso de insistencia, corresponde a este Despacho establecer si la información requerida por el recurrente y que fuera negada por la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS, está sujeta a reserva de conformidad con la Constitución y la Ley, así como establecer si fue acertada y ajustada a derecho la decisión de la entidad.

El Juzgado abordará el estudio de los siguientes temas: i) El Derecho de Acceso a Documentos Públicos, ii) Los documentos sujetos a reserva y iii) El Caso en Concreto.

Proceso: Resolución de Recurso de Insistencia.
Solicitante: Juan Camilo Puerta Betancur.
Absolvente; Secretaría de Tránsito de Anserma, Caldas.
Radicado: 2022-00076.

A) Del derecho de acceso a documentos públicos.

Como fundamento constitucional, sobre el derecho al acceso a documentos públicos, la Carta Política en el Artículo 74 prescribe:

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.
El secreto profesional es inviolable. (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, existen disposiciones de orden legal que han destacado este derecho, como las siguientes:

La Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la Publicidad de actos y documentos oficiales”; especialmente en su Artículo 12 establece:

Artículo 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional. (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, la Ley 594 de 2000, “Ley General de Archivo”, sobre el derecho al acceso a los documentos públicos, en el Artículo 27 dispone:

ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley. Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, mediante la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, se reguló el derecho de acceso a la información pública, y en su Artículo 2°, definió la información pública como aquella que está en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

Ahora bien, para garantizar el derecho a la información y acceso a los documentos públicos, partimos de otro derecho de rango constitucional como es el derecho de petición regulado en Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 la cual en su artículo 13 prescribe:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al acceso a documentos públicos, acceso a la información y el derecho de petición, ha resaltado su importancia dentro del grupo de los derechos fundamentales de los que goza todo ciudadano.

La Corte Constitucional¹ ha: “reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos (artículo 74 C.P.) es una manifestación concreta del derecho de petición (artículo 23 C.P.) y del derecho a la información (artículo 20 C.P.)”. En tal sentido, desde las primeras sentencias la Corte concluyó: “(...) es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales. En esa medida, para este Tribunal el acceso a documentos públicos se constituye en la facultad de todo ciudadano para solicitar a la autoridad correspondiente para que se le expida o suministren documentos públicos, los cuales, siempre y cuando no tengan el carácter de reservados - CP. Artículo 74-, deben estar al acceso de los ciudadanos en general.”

Por tanto, conforme lo regulado en las normas precedentes y jurisprudenciales, por regla general todos los ciudadanos tienen derecho al acceso a los documentos públicos que reposan en las entidades estatales y al derecho a la información, siempre que los mismos no tengan el carácter de reserva como lo determina la Ley.

B) Los Documentos Sujetos a Reserva

El Derecho de Acceso a Documentos Públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Para el caso, es pertinente citar las excepciones legales del Derecho de Acceso a Documentos Públicos, contempladas en el Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, acorde con el Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, tendrán el carácter de reservado la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. En su tenor literal la disposición referida establece:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-705/07. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

Proceso: Resolución de Recurso de Insistencia.
Solicitante: Juan Camilo Puerta Betancur.
Absolvente; Secretaría de Tránsito de Anserma, Caldas.
Radicado: 2022-00076.

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
- 7. Los amparados por el secreto profesional.**
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

(Subrayas y negrita fuera de texto)

Del mismo modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² frente al carácter de reserva de los documentos ha resaltado lo enunciado en la Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea La Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, así:

(...) Más recientemente sería expedida la Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información. De este modo el artículo 18 enumera la *información pública clasificada*, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la *información pública reservada* puede ser rechazado o denegado “siempre que dicho acceso *estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional*”.

III. CASO CONCRETO

El presente caso está relacionado con el derecho de petición que el abogado JUAN CAMILO PUERTA BETANCUR elevó el 2 de mayo 2022 ante la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE ANSERMA, a efectos de información y que le expidieran copia completa del proceso contravencional por alcoholemia iniciado contra el señor Rigoberto López Ramírez dentro de la orden de comparendo N° 170420000028591736.

² Sentencia T-487 de 2017.

Proceso: Resolución de Recurso de Insistencia.
Solicitante: Juan Camilo Puerta Betancur.
Absolvente: Secretaría de Tránsito de Anserma, Caldas.
Radicado: 2022-00076.

En atención a la solicitud del peticionario, la Secretaría de Tránsito Municipal de Anserma, en esta oportunidad, mediante oficio SETTA-0891 del 24 de mayo de 2022, firmado por la Secretaria de Tránsito LAURA VANESSA PEÑA HERNANDEZ manifiesta que ya que el señor Rigoberto López había manifestado la revocatoria de poder al abogado Juan Camilo Puerta Betancur el 23 de marzo de 2022, día en el que solicitó aplazamiento de una audiencia de recaudo probatorio y alegatos de conclusión dentro del proceso con radicado 28591736 no se le podían expedir dichas copias, pues el ya no hacía parte del proceso.

Encontrándose inconforme con la respuesta, el señor JUAN CAMILO PUERTA BETANCUR el 7 de junio de 2022, interpone recurso de insistencia contemplado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, y a su turno lo remite el recurso al Juzgado de Anserma, para lo de su competencia.

Para resolver el problema jurídico anteriormente planteado, debemos tener en cuenta lo reglado para la revocatoria de poder ya relacionado anteriormente, ya que ese es el argumento expresado por el ente municipal para negarle acceso a la copia del proceso solicitado.

Revisemos lo que dice el Código Civil sobre la revocatoria de poder, además de lo citado por el abogado, como ya lo señalamos, la ley no fija causales para poder revocar el poder a un abogado, puesto que el poderdante tiene plena libertad para revocar el poder sin razón distinta que su voluntad, y puede hacerlo en cualquier momento procesal y sin previo aviso.

Es un privilegio que el legislador otorga a las partes procesales, que como dijo la corte en la sentencia C-1178 de 2001, prima sobre la intervención del abogado.

Cuando se otorga un poder se firma un contrato en el que la partes fijan obligaciones, pero en dicho contrato no se puede incluir una cláusula que prohíba al poderdante revocar el poder al abogado.

Se puede pactar honorarios, incumplimientos, forma en que se pagará los honorarios si se revoca el poder, e incluso el pago de indemnizaciones si se revoca el poder, etc., pero no limitar la facultad de la parte procesal para revocar un poder.

Conforme a esto, y a partir de los documentos arribados al expediente, se percata este despacho que, la SECRETARIA DE TRANSITO DE ANSERMA, CALDAS, adelantó un proceso contra el ciudadano RIGOBERTO LOPEZ RAMIREZ como presunto infractor en un caso Contravencional por Alcholemia, donde le fue otorgado poder para actuar al actual solicitante del recurso de insistencia, abogado JUAN CAMILO PUERTA BETANCUR. De igual forma que el señor LOPEZ RAMIREZ expreso ante la secretaria de tránsito que le había revocado el poder al abogado Puerta Betancur el día 23 de marzo de 2022. Y que el actuar de el ente municipal al negar acceso al expediente al abogado PUERTA BETANCUR tienen lógica al haber perdido su calidad de apoderado en el momento de la solicitud.

Sin embargo, no encuentra este despacho que en un proceso que ya se terminó, se le estén vulnerando derechos al Habeas Data al infractor y que además los datos solicitados los necesita el abogado solicitante para iniciar ante la justicia ordinaria proceso de regulación de sus honorarios profesionales y para tener soportes para evitar futuras posibles investigaciones disciplinarias ante el CSJ.

Proceso: Resolución de Recurso de Insistencia.
Solicitante: Juan Camilo Puerta Betancur.
Absolvente; Secretaría de Tránsito de Anserma, Caldas.
Radicado: 2022-00076.

De modo que, sin un sustento fáctico y jurídico de la reserva legal o constitucional de la información y/o documentos que se peticionan, y por no advertirse que la misma invada la órbita de la intimidad y privacidad del señor RIGOBERTO LOPEZ RAMIREZ, ni derecho fundamental alguno, imperativo, resulta para este Despacho, declarar infundada la negativa de la Secretaria de Tránsito Municipal de Anserma, Caldas, relativa a la expedición de copia del proceso contravencional por alcoholemia iniciado en contra del señor LOPEZ RAMIREZ dentro de la orden de comparendo N° 17042000000028591736 dado que la información no se extiende a datos relativos a su esfera personalísima y a su intimidad, salvo los anexos 3 y 5 del comparendo ya citado que incluyen todo lo que tiene que ver con el examen de alcoholemia del ciudadano Rigoberto López Ramírez.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaria de Tránsito Municipal de Anserma, Caldas, para que de manera inmediata entregue la documentación requerida por el peticionario; la notificación de manera personal o por el medio más expedito a las partes y el archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

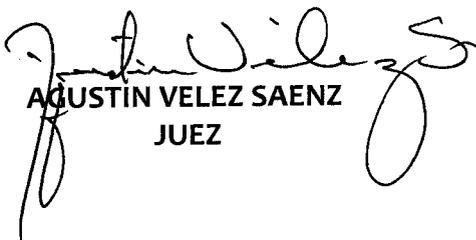
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NEGATIVA de la Secretaria de Tránsito Municipal de Anserma, Caldas, de entregarle copia del proceso contravencional por alcoholemia iniciado en contra del señor LOPEZ RAMIREZ dentro de la orden de comparendo N° 17042000000028591736; que el abogado Juan Camilo Puerta Betancur elevó ante esa entidad el pasado 2 de mayo de 2022 mediante derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Tránsito Municipal de Anserma, Caldas, a efectos de información, que le expidan copia del proceso contravencional por alcoholemia iniciado en contra del señor LOPEZ RAMIREZ dentro de la orden de comparendo N° 17042000000028591736, salvo los anexos 3 y 5 del mismo y todo lo que tenga que ver con el examen de alcoholemia del ciudadano Rigoberto López Ramírez, que está requiriendo para iniciar proceso de regulación de honorarios profesionales. Como se dijo en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ORDENAR que esta decisión se notifique de manera personal o por el medio más expedito al interesado JUAN CAMILO PUERTA BETANCUR y a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE ANSERMA, CALDAS.

CUARTO: En firme esta providencia archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AGUSTÍN VELEZ SAENZ
JUEZ

Proceso: Resolución de Recurso de Insistencia.
Solicitante: Juan Camilo Puerta Betancur.
Absolvente; Secretaría de Tránsito de Anserma, Caldas.
Radicado: 2022-00076.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 080 del 24 de junio de 2022

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO